

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **95**

Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2017 00285</b>	Acción de Reparación Directa	ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EMITIDA EN AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022, DIRIGIDA A LAS ENTIDADES BANCARIAS BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, QUE FUERON COMUNICADAS MEDIANTE OFICIOS NO. GJ 1494 -1501 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES; LA ESCUELA MILITAR DE CADETE IDENTIFICADA CON NIT 800131272 Y EL BATALLON DE ASPE NO. 18 ST RAFAEL ARAGONA IDENTIFICADO CON NIT 83400726.	06/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2019 00436</b>	Acción de Reparación Directa	JARDLLYS JOSE ARGOTE LUQUEZ	SALUD VIDA S.A	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y POR LO TANTO REMITASE POR COMPETENCIA EL PROCESO DE REPARACION DIRECTA AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	06/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2020 00120</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES, TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE E INCORPORESE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL FOMAG, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	06/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00187</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YACIRA ELENA NAVARRO CABAS	GOBERNACION DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DEJAR SIN EFECTOS LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022, EN RELACION CON LA REANUDACION DE LOS TERMINOS QUE CORREN COMUN A LA PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION Y DEJAR INCOLUMES LAS DEMAS ACTUACIONES SURTIDAS Y/O ADELANTADAS HASTA EL MOMENTO DENTRO DEL PROCESO. ASI MISMO FIJESE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 27 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:20 AM.	06/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00198</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIDYS LILIANA CORPUS BERROCAL	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA, LAS EXCEPCIONES Y FIJESE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 27 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:30 AM.	06/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2022 00075</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH ESTHER DOMINGUEZ GONZALES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES, TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE E INCORPÓRESE COMO PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	06/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00076</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y POR LO TANTO REMITASE POR COMPETENCIA EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	06/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00085</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA	EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIAR POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, PARA QUE CON BASE EN LA HISTORIA CLÍNICA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL, SE RINDA UN DICTAMEN, DETERMINANDO CUÁL ES EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, ORIGEN DEL MISMO, Y FECHA DE ESTRUCTURACIÓN QUE PRESENTA EL SEÑOR SL. ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA IDENTIFICADO CON C.C. 1.083.569.598, EN RAZÓN A LOS QUEBRANTOS DE SALUD QUE TRATAN LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA. Y AL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA QUE ALLEGUE COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DEL SEÑOR SL(R). ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA IDENTIFICADO CON C.C. 1.083.569.598, CON EL OBJETO DE QUE SEA ESTUDIADO JUNTO CON ESTE EXPEDIENTE Y SEA EMITIDO EN FORMA COMPLETA EL EXPERTICIO AQUÍ SOLICITADO. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 20 DÍAS.	06/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la “ESCUELA MILITAR DE CADETE” y “BATALLON DE ASPE No. 18 ST RAFAEL ARAGONA” del Ejercito Nacional.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó entre otras cosas “PRIMERO: DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, CUENTA DE AHORRO O CORRIENTE No. 900999996 DONDE SE CONSIGNAN LOS PAGOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LIBRETA MILITAR - BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo en auto de fecha 24 de agosto de 2022, se resolvió una solicitud de ampliación de medida en el siguiente orden, “PRIMERO: DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros



que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT 'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO y que se encuentren registrados a nombre de los siguientes N.I.T:

NIT	ENTIDAD
899999003 -1	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
899999044 -3	INDUSTRIA MILITAR
800130632- 4	CONTADURIA PRINCIPAL DEL EJERCITO NACIONAL
800130643- 5	DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO
830039670- 5	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO
834000726	BATALLON DE A.S.P.C No. 18
800141629	FAC COMANDO AEREO DE COMBATE NO. 3
899999162	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
830039207	JEFATURA DE AVIACION DEL EJERCITO NACIONAL
844000067	BATALLON DE SERVICIOS NO 16 TENIENTE WILLIAM RAMIREZ SILVA
800130653	EJERCITO NACIONAL INTENDENCIA LOCAL DE BRIGADA NO. 2
800131115	BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N.14 "CACIQUE PIPATON"
800130844	EJERCITO NAL BATALLON AYACUCHO
800131118	BATALLON DE INFANTERIA NO 41 GENERAL RAFAEL REYES PRIETO
800230729	COMANDO GENERAL DEL EJERCITO
800130723	BATALLON DE INFANTERIA No. 15 FCO DE PAULA SANTANDER
800130729	BATALLON DE INFANTERIA No. 40 LUCIANO DELHUYAR
900063431	BATALLON DE A.S.P.C. No. 30
800245010	BATALLON DE ABASTECIMIENTOS PEDRO FERMIN VARGAS
800130733	BATALLON DE ARTILLERIA No.5 CT. JOSE ANTONIO GALAN
800131272	EJERCITO NACIONAL ESCUELA MILITAR

En este contexto, La “ESCUELA MILITAR DE CADETE” presenta “incidente de desembargo e inembargabilidad de los recursos Correspondientes de las de las cuentas bancarias de la ESCUELA MILITAR DE CADETES” Estos recursos son constituidos por los socios de los diferentes casinos de la escuela militar de cadetes con la finalidad de garantizar los servicios fundamentales de alimentación, alojamiento y bienestar. Los dineros son pagados en efectivo por cada uno de los socios y usuarios de los referidos casinos, a la administración de los mismos, para que estos a su vez puedan tener un medio de control y de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para Comisiones Administrativas de Casinos del Ejército Nacional EJC 4-4-1 Segunda Edición del 2009, de la acción ejecutiva interpuesta por el señor MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS”

Por su parte el “BATALLON DE ASPE No. 18 ST RAFAEL ARAGONA” del Ejército Nacional manifiesta que “en las referidas cuentas bancarias no se manejan recursos del Ejército Nacional de Colombia, así como tampoco recursos del presupuesto general de la Nación ni ningún dinero fiscal o pecunio del Estado Colombiano. Al respecto, respetuosamente me permito

informar al señor juez, que los recursos manejados en las cuentas anteriormente relacionadas corresponden a dineros de carácter privado cuya propiedad pertenece a los socios del casino de oficiales, casino de suboficiales y casino de soldados del batallón de apoyo y servicios para el combate No. 18 "Subteniente Rafael Aragona" ubicados dentro de las instalaciones del cantón Militar Santa Barbara en el Municipio de Arauca capital".

En el caso sub lite, debe resaltarse que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicito la orden de medida cautelar sobre el NIT 8300396705 relacionado con los dineros del titular de la dirección de sanidad militar, y se admitió a la misma mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2022.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo a la sostenibilidad fiscal, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de abril de 2019 radicación 08001233300020130056501, ha indicado;

*"El artículo 594 del código general de proceso y su parágrafo y el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA al momento de emitir ordenes de embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables, la individualización de estos de forma concreta por parte del juez administrativo en la decisión judicial y respecto de la sustentación legal de la medida por parte de este.*

*(ii). El contenido del ordinal 11 del artículo 597 del código general del proceso que establece el principio de sostenibilidad fiscal o presupuestal como causal de levantamiento del embargo sobre recursos y bienes públicos inembargables y las decisiones que pueda emitir el juez para ponderar esta medida, el principio enunciado y el derecho de acceso a la justicia" (Subrayado fuera de texto).*

En razón a los argumentos expuestos por el peticionario, resulta procedente para esta agencia judicial rectificar, que si bien es cierto por su naturaleza la entidad sujeto de embargo esta llamada a respaldar la obligación atendiendo a la centralización que ostenta frente a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, se destaca que la medida cautelar así ordenada, puede afectar las condiciones de sostenibilidad presupuestal y desequilibrio en las actividades misionales propias de dicha entidad que se encaminan a ejercer la defensa de la soberanía del estado y generar una parálisis del servicio público (traumatismo en la función de su naturaleza).

Por consiguiente se ordenará el levantamiento de dicha medida, contenida en auto de fecha 24 de Agosto de 2022 dirigida a las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO, sobre las siguientes entidades la ESCUELA MILITAR DE CADETE identificada con NIT 800131272 y el BATALLON DE ASPE No. 18 ST RAFAEL ARAGONA identificado con NIT 83400726, que

fueron comunicadas a las entidades bancarias mediante oficios No. GJ 1494-1501 del 31 de agosto de 2022, como a continuación se ve:

:

31/8/22, 9:56

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar - Outlook

**OFICIOS DE EMBARGO DEL PROCESO RAD 002-2017-00285-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co>

Mie 31/08/2022 9:50 AM

Para: embargos.colombia@bbva.com

<embargos.colombia@bbva.com>;notificacjudicial@banco Colombia.com.co

<notificacjudicial@banco Colombia.com.co>;notificacionesjudiciales@davivienda.com

<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;RESPUESTA EMBARGOS

<respuestaembargos@bancopopular.com.co>;yibane2@banco de bogota.com.co

<yibane2@banco de bogota.com.co>;notificbancolpatria@colpatria.com

<notificbancolpatria@colpatria.com>;notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

<notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

<centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>

CC: moraamentaj@gmail.com <moraamentaj@gmail.com>;Pedro Fidel Manjarrez Armenta

<pedromanjarrezabogado@gmail.com>;josejorge\_22@hotmail.com <josejorge\_22@hotmail.com>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

OFICIOS GJ 1494-1501

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:

Gerentes:

BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA -BANCO POPULAR -  
BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO.

Al contestar citar por favor la siguiente radicación: 20001333300220170028500

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

NIT. 899.999.003

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Para los fines legales, me permito notificar la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, proferida dentro del presente proceso, mediante la cual se RESOLVIÓ:

En mérito de lo expuesto, se

#### IV. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar emitida en auto de fecha 24 de Agosto de 2022, dirigida a las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que fueron comunicadas mediante oficios No. GJ 1494 -1501 del 31 de agosto de 2022, de las siguientes entidades; la ESCUELA MILITAR DE CADETE identificada con NIT 800131272 y el BATALLON DE ASPE No. 18 ST RAFAEL ARAGONA identificado con NIT 83400726.

SEGUNDO: Por secretaria librense los oficios respectivos de manera inmediata sin necesidad de ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>07</u> de <u>Octubre</u> de <u>2022</u> . Hora <u>08:00</u> a.m.  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:  
**Victor Ortega Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984e2d8cd2c8fea2bcf7539acd4266cdcbb3751f3f394f2ba87af560e9438dc8**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: IVANIS JUDITH ENRIQUEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE  
LOPEZ Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00436-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, crea el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: "...ARTÍCULO 10. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento. "

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos

fijados en el Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

## II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de REPARACION DIRECTA promovido por la IVANIS JUDITH ENRIQUEZ GOMEZ Y OTROS, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 6 de octubre del 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71bb869958cc62ce68864e6d1548790cfad20fe6c18e0812f888e573a794933**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00120-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. -ASUNTO. -

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II.- CONSIDERACIONES. –

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/04/2022	29/04/2022	02/05/2022	13/06/2022	29/06/2022

-.Revisada la contestación de la demanda presentada por el FOMAG el 16 de mayo de 2022, se constata que contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y no propuso excepciones previas ni de méritos.

-. El Municipio de Valledupar NO contesto la demanda.

El Despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral

1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido el Oficio sin número del 11 de marzo del 2020, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a favor de la señora CARMEN EDUVIGIS MORÓN ARMENTA, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

#### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 20 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada, NO solicitó ni apporto pruebas al plenario.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 27 a 54 del archivo No. 01 del expediente digital.

- PARTE DEMANDADA:

B. INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por el FOMAG, al contestar requerimiento, obrante en archivo No. 33 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### II. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 27 a 54 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por el FOMAG, al contestar requerimiento, obrante en archivo No. 33 del expediente digital.

CUARTO: Cíérrese el período probatorio.

QUINTO : Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente digital:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co1/Euf5xyS-QkBJqg\\_OEK1ZuqABrFWTa8-YLzFzVJykuW-Sw?e=6jTBW6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Euf5xyS-QkBJqg_OEK1ZuqABrFWTa8-YLzFzVJykuW-Sw?e=6jTBW6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy __ de ____ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2c72228a9b37743ab2cfaf8969ee0d9a1a2fb608068819bcd51a471cd45bd4**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YACIRA ELENA NAVARRO CABAS  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL  
CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00187-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Sería del caso continuar con el trámite del presente medio de control en cuanto a dictar sentencia, no obstante, se advierte que, una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de prueba, tales como testimoniales (*Folio 14, archivo 01*), por consiguiente se torna necesario fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de junio del 2022 se ordenó traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dado lo anterior, el día 23 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido auto.

Mediante providencia del 25 de julio de 2022 el Despacho dispone: (i) REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2022, (ii) declarar infundada la excepción previa de INEPTA DEMANDA formulada por el Departamento del Cesar, (iii) negar por improcedente el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria y, (iv) se ordenó por secretaria reanudar los términos que corren común a las partes para alegar de conclusión.

### III. CONSIDERACIONES

Entre las facultades que le han sido otorgadas al Juez se encuentra la de saneamiento, que impone la obligación de revisar la regularidad del proceso, advertir sobre la existencia de vicios y adoptar las medidas que se consideren oportunas con el fin de subsanarlos para que el proceso pueda seguir su curso y culminar con sentencia de mérito.

La facultad anterior ha sido materializada en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”

En ese orden de ideas, mediante providencia del 25 de julio de 2022 se resolvieron las excepciones previas formuladas por el Departamento del Cesar y se ordenó por secretaria reanudar los términos que corren común a las partes para alegar de conclusión, pasando por alto de manera involuntaria que dentro libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de pruebas testimoniales que necesariamente requieren de la intermediación por parte del juez.

Por consiguiente, el Despacho con el fin de subsanar tal inobservancia procede a dejar sin efectos lo dispuesto en la precitada providencia en relación con la reanudación de los términos que corren común a las partes para presentar alegatos de conclusión.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial procederá a dejar sin efectos el literal quinto de la providencia adiada el 25 de julio de 2022, en lo referente a reanudar los términos que corren común a las partes para presentar alegatos de conclusión y, en su defecto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, advirtiendo finalmente las demás actuaciones surtidas en el ya reseñado proveído se mantendrán incólumes.

“[...] QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria reanúdese los términos que corren común a las partes para alegar de conclusión, vencido dicho término ingrésese al despacho para sentencia. [...]” (*Folio 06, archivo 22 del expediente digital*)

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos lo resuelto en auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, en relación con la reanudación de los términos que corren común a las partes para presentar alegatos de conclusión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR incólumes las demás actuaciones surtidas y/o adelantadas hasta el momento dentro del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FÍJESE el día veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 09:20 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 09:20 AM, advirtiendo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia, se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a

través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EioEHDFvDQZKgiGg8LDm9MwBRpp78TKHPYpOFIBkcq3HIA?e=IfcBQy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/EioEHDFvDQZKgiGg8LDm9MwBRpp78TKHPYpOFIBkcq3HIA?e=IfcBQy)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy__ de _____ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1928ab5a622b41b77b282672be92e1aa01a189b2b0a8cba8436ba993f7bd281**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIDYS LILIANA CORPUS BERROCAL  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDENDO DAZA E.S.E  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00198-00  
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. Así mismo, se pronunciará respecto a solicitud de sentencia anticipada de fecha 21 de julio de 2022, presentada por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

El día 21 de julio de 2022, el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, presentó solicitud de sentencia anticipada argumentando que se configuró la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta el siguiente recuento:

- "FECHA DEL HECHO (notificación ejecutoria del acto administrativo) 6 de octubre de 2020.
- FECHA DE RADICACION SOLICITUD DE CONCILIACION: 25 de enero de 2021 - FECHA DE CADUCIDAD: 10 de mayo de 2021.
- FECHA DE AUDIENCIA PREJUDICIAL: 20 de mayo 2021 - FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA: 26 de mayo 2021."

"[...] Dicho lo anterior, el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto, es decir, 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación

Con base en lo anterior y atendido los argumentos precedentes, se puede indicar sin duda alguna que la caducidad de la acción se configuró el día 10 de mayo de 2021, sin que existiera ninguna causal de suspensión, pues esta ya se había surtido..[...]"

Una vez estudiada la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, el Despacho observa que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 640 de 2001, el cual nos indica que la audiencia de conciliación extrajudicial tendrá que surtirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Con base lo anterior la llamada en garantía asegura que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción como quiera tenía hasta el diez (10) de mayo de 2021 para radicar la demanda, sin embargo, solo fue radicada hasta el 26 de mayo de 2021.

Observa esta agencia judicial que se han obviado los nuevos plazos que se dieron para la época con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID 19. En virtud de lo transitoriamente dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 del Decreto Ley 491 de 2020, los plazos legales para el trámite conciliatorio y producir decisiones fueron ampliados en un término de 5 meses.

*“[...] ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.*

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. [...]”* (Subrayas por el Despacho)

En ese mismo sentido para todos los medios de control, de acuerdo con el inciso final del artículo 10 del Decreto 491 de 2020, se tiene que, sin distinción de ningún tipo se previó lo siguiente: *“Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones”*. Esta última norma vino a ratificarse con el Decreto 564 del 15 de abril de 2020. Con el fin de brindar seguridad jurídica en la materia.

*“[...] ARTICULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.*

*Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones. [...]* (Subrayas por el Despacho)

Conforme lo expuesto, NO tiene vocación de prosperar la solicitud de sentencia anticipada presentada por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se torna necesario fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

La parte demandada E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA presentó oportunamente contestación de la demanda el 29 de septiembre de 2021 y NO formulo excepciones previas sino de mérito denominadas: (i) Inexistencia de relación laboral (ii) Solución de continuidad (iii) Inexistencia de la obligación por Falta del elemento subordinación (iv) Falta de pruebas (v) Excepción de buena fe del hospital (vi) Genérica e innominada (vii) Prescripción. Se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción

En el presente caso, al ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término está consagrado en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del CPACA, el cual señala que, *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda*

*la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Fecha notificación del acto	Fecha radicación de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
06 de octubre de 2020	25 enero de 2021 - 21 de mayo de 2021 ( Folios 40 – 44 )	26 de mayo de 2021 EN TERMINO ( archivo 02)

(Términos en vigencia del Decreto 491 de 2020)

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la intermediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada formulada por la llamada en garantías SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

TERCERO: FÍJESE el día veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 08:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 08:30 AM, advirtiendo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia, se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la

pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Link del expediente digital:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/1/EsIbPDcflpGruFKQURSMx8BSizvry-aP4GgQsiHM\\_Hilg?e=PI7bqg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/1/EsIbPDcflpGruFKQURSMx8BSizvry-aP4GgQsiHM_Hilg?e=PI7bqg)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy __ de _____ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347dff52ab1a29174f89e35ef8aeae572b498c4bbdd35e88dfa61f90a4fb755**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDITH ESTHER DOMINGUEZ GONZALEZ  
 DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00075-00  
 TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

### I. ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

### II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/05/2022	12/05/2022	13/05/2022	28/06/2022	13/07/2022

- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 23 de junio de 2022, y presentó excepción previa “falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”. Igualmente, formulo como excepción de mérito: “COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” la cual se resolverá en la sentencia.
- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 06 de julio de 2022, extemporánea.

El despacho resuelve la falta de legitimación propuesta por la entidad Departamento del Cesar de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.



La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 28 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

#### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Departamento del Cesar, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, contestó extemporáneamente.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 17 del archivo No. 4 del expediente digital.
- B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

“A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

A través de OFICIO GJ 1276 del 03 de agosto de 2022, (archivo No. 21 del expediente digital) (OFICIO GJ 1277 del 03 de agosto de 2022, (archivo No. 22 del expediente digital) el despacho requirió a las demandas; EL FOMAG contestó el 11 de agosto de 2022, (archivo No. 30 del expediente digital) EL DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó el 26 de agosto de 2022, (archivo No. 31 del expediente digital)

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la

sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 17 del archivo No. 4 del expediente digital.

CUARTO: INCORPORESÉ como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 31 del expediente digital.

QUINTO: Círrrese el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Link del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co1/EsBqZIFRJP1ArHK8LVwkirQBKmqFzPeEDYOk6DgbkQ5hCw?e=4NrWZN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EsBqZIFRJP1ArHK8LVwkirQBKmqFzPeEDYOk6DgbkQ5hCw?e=4NrWZN)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f6709c4a736fb4912a15affaa8212b438b546b189e5915abb675c6f06a0b58**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO /  
LESIVIDAD  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00076-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, crea el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: "...ARTÍCULO 10. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento. “.

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos fijados en el Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

## II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION - COLPENSIONES, contra el señor ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 6 de octubre del 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cfa5908e9cb9edcd99bfccb80c7a5dcb7aee2a70f9ee4fb8cca8894bbb567**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de octubre de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 200013333-002-2022-00085-00  
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

### I. CONSIDERACIONES

El Despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

1. “Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que con base en la historia clínica que reposa en el expediente judicial, se rinda un dictamen, determinando cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, origen del mismo, y fecha de estructuración que presenta el señor SL. ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA identificado con C.C. 1.083.569.598, en razón a los quebrantos de salud que tratan los hechos de esta demanda. Término para la práctica de la prueba: veinte (20) días.”
2. Oficiar por la secretaría de este despacho judicial al Comando del Ejército Nacional para que allegue copia de la historia clínica del señor SL(r). ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA identificado con C.C. 1.083.569.598, con el objeto de que sea estudiado junto con este expediente y sea emitido en forma completa el experticio solicitado. Término para la práctica de la prueba: veinte (20) días.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del



SC5780-58

Trabajo, “*Por la cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena, frente a los procesos de Calificación del Departamento del Cesar*”, se trasladó la jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y realizar las diferentes actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto 1072 de 2015.

Se les concede un término de veinte (20) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

## II. RESUELVE

PRIMERO: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que con base en la historia clínica que reposa en el expediente judicial, se rinda un dictamen, determinando cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, origen del mismo, y fecha de estructuración que presenta el señor SL. ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA identificado con C.C. 1.083.569.598, en razón a los quebrantos de salud que tratan los hechos de esta demanda.

SEGUNDO: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial al Comando del Ejército Nacional para que allegue copia de la historia clínica del señor SL(r). ANGEL DAVID PAEZ PEDROZA identificado con C.C. 1.083.569.598, con el objeto de que sea estudiado junto con este expediente y sea emitido en forma completa el experticio aquí solicitado.\_

TERCERO: Se les concede un término de veinte (20) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

Link del expediente digital:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co1/EpgoeX1CnFNHglNi9Mjlo9MBYmZ1wkyPZ8mxy1P\\_qATdZA?e=KvERE6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EpgoeX1CnFNHglNi9Mjlo9MBYmZ1wkyPZ8mxy1P_qATdZA?e=KvERE6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1ca2fb577caed4d5828c0749d751c4e830500de05b2b7f3fd7ef42fe1d54ee**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**